



Apelación infundada

En el caso concreto, para analizar los hechos atribuidos y verificar su conducencia en el delito de feminicidio, es necesario remitirnos al Acuerdo Plenario n.º 1-2016/CIJ-116. Al respecto, se tiene que las discusiones que generaron la presente incidencia surgieron a raíz de un reclamo que le hizo la agraviada al recurrente por una supuesta infidelidad de este, pues mantenía una relación con la agraviada. Ante ello, resulta evidente que nos encontramos frente a un estereotipo de género, pues el simple hecho de reclamar al recurrente respecto a una supuesta infidelidad y el no admitir que una mujer pueda reclamarle desató en él la violencia desplegada contra la agraviada.

Respecto a la intensión de matar, tal como lo ha señalado el tribunal superior esta ha quedado acreditada con la actuación del recurrente en la comisión del ilícito, puesto que las lesiones causadas a la agraviada se encuentran en zonas de vital importancia, área torácica, y las lesiones comprometieron parte del pulmón, órgano fundamental para garantizar su supervivencia, así como parte del brazo, asimismo, es de ver que como lo declaró la agraviada, después de haber intentado darle muerte a la agraviada, esta quedó inconsciente, despertando luego, apreciando que el imputado se encontraba cambiándose la ropa, y recién es a suplica de esta que fue llevada por el recurrente al establecimiento de salud, y si bien la llevo al nosocomio, huyó del lugar, por tanto su actuar evidencia un menosprecio a la vida de la agraviada; quedando por tal acreditado los hechos y el tipo penal imputado de feminicidio, el cual quedó en grado de tentativa. La recurrida debe ser confirmada en todos sus extremos.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, uno de julio de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Nery Huamán Rivero** contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 35, del treinta de julio de dos mil veinticuatro (foja 381), por la cual la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba resolvió revocar la sentencia del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, que **(1)** absolvió a **Nery Huamán Rivero** de la acusación fiscal, por desvinculación procesal, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la



modalidad de feminicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Gisela Isuiza Romero, y **(2)** condenó a **Nery Huamán Rivero**, por desvinculación procesal, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en agravio de Gisela Isuiza Romero, y le impuso la pena de cuatro años de privación de libertad suspendida por el plazo de tres años y fijó el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil; **reformándola, (1)** condenó a **Nery Huamán Rivero** por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Gisela Isuiza Romero, y le impuso la pena de siete años de privación de libertad; y **(2)** declaró nulo el extremo de la sentencia que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en agravio de Gisela Isuiza Romero; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Antecedente fáctico del proceso

La acusación fiscal complementaria (foja 1 del cuaderno de debate) se sustenta en los siguientes hechos:

Hecho atribuido

Se atribuye a la persona de **NERY HUAMAN RIVERO**, el haber intentado asesinar a su conviviente Gisela Isuiza Romero, agrediéndola con un arma punzopenetrante (cuchillo).

Circunstancia precedente

El seis de agosto de dos mil catorce, Nery Huamán Rivero se encontraba en su chacra ubicada en el Valle La Conquista - Moyobamba, por lo que llamó por teléfono a la agraviada Gisela Isuiza Romero quien se encontraba en su domicilio ubicado en Jr. San Martín N° 1563 - Rioja, para indicarle que no podría llegar a su casa porque estaba lloviendo. El mismo día le llegan unos mensajes al celular de la agraviada de una supuesta amante de su conviviente Nery Huamán Rivero, ante este hecho, la agraviada llama por teléfono al investigado y le reclama. Posteriormente la agraviada se va a dormir con su hijo, en la casa de su amiga Elizabeth Vásquez Fernández.



Circunstancias concomitantes

Posteriormente, al regresar a su casa el ocho de agosto de dos mil catorce encontró en el lugar a su conviviente a quien le reclamó por los mensajes que había recibido y que supuestamente una mujer estaba embarazada de él, en ese momento comenzó una fuerte discusión, optando el investigado por salir de la habitación dejando a la agraviada encerrada y al regresar, lo hizo con un cuchillo en la mano, abalanzándose sobre la agraviada, ocasionándole profundos cortes en el pecho y al ver la cantidad de sangre la agraviada se desmayó.

Circunstancias posteriores

Al reaccionar la agraviada vió que su conviviente se encontraba cambiándose de ropa y poniéndose zapatos, por lo que le rogó la traslade a un hospital, ante tanta súplica, el investigado la trasladó al Hospital en donde la abandonó. Al realizarse el reconocimiento médico de la agraviada, se obtiene el CML N° 001054-PF-HC practicado a la persona de Gisela Isuiza Romero, cuyas conclusiones son que presenta "1.- Traumatismo en hemitorax derecho por arma punzo penetrante D/C perforación de pulmón derecho. 2.- Traumatismo abierto por arma punzopenetrante en brazo derecho. 3.- Incapacidad médico legal por diez días" [sic].

Segundo. Antecedentes del proceso

De los actuados que conforman el cuaderno se aprecia lo siguiente:

- 2.1. Acusación fiscal (foja 1 del cuaderno expediente judicial).** La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Rioja formuló acusación contra Nery Huamán Rivero por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de parricidio en grado de tentativa, en agravio de Gisela Isuiza Romero, y solicitó que se le imponga la pena de diez años de privación de libertad y se fije el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada. Alternativamente, planteó el delito de feminicidio en grado de tentativa y solicitó que se imponga la misma pena señalada para el delito anterior.
- 2.2. Sentencia de primera instancia (foja 295 del cuaderno de debate).** Por sentencia contenida en la Resolución n.º 25, del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de San Martín absolvió por desvinculación procesal a Nery Huamán Rivero



como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Gisela Isuiza Romero, por la causal de insuficiencia probatoria; asimismo, condenó por desvinculación procesal a Nery Huamán Rivero como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en agravio de Gisela Isuiza Romero, y le impuso la pena de cuatro años de privación de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo reglas de conducta, y fijó el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Dicha resolución se fundamentó en lo siguiente:

Tiene mayor solidez argumentativa la glosada por el testigo técnico Juan Rosario Ramos Fernández, por cuanto quedó claro que la agraviada Gisela Isuiza Romero, no fue intervenida quirúrgicamente en día de su internamiento, solamente se le practicó un drenaje linfático, con diagnóstico de hemotórax y nunca vario dicho diagnóstico a "hemoneumotorax", es decir, pérdida de aire, por lesión del pulmón derecho, y de otro lado, la zona de la lesión, es decir, alejada del lado izquierdo del tórax, que es donde se encuentra el corazón, y ser solamente una herida punzante en esa zona, cuando generalmente el animus del agente obliga que sean varias heridas punzantes en esa zona, si su conducta estuviera conducida en acabar con la vida de la víctima, por lo que devendría en absolvérsele de dichos cargos, por la causal de insuficiencia probatoria; asimismo, la conducta desplegada por el sentenciado, a tenor de su relato, no se debió a una provocación del mismo, si no a que la agraviada le increpo de una supuesta infidelidad de parte de este, la cual decanto en el evento delictivo, por lo que a criterio del colegiado de primera instancia se está ante el tipo penal común de Lesiones graves y por lo tanto, responder condenar por tal delito [sic].

2.3. Recurso de apelación. Frente a la sentencia emitida, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de



apelación (foja 334 del cuaderno de debates) y solicitó que se revoque la sentencia emitida en el extremo de la pena y, reconduciéndola, se condene al sentenciado por el delito de feminicidio en grado de tentativa y se le imponga la pena de diez años de privación de libertad, conforme a lo solicitado en el requerimiento acusatorio.

2.4. Sentencia de vista. Por Resolución n.º 35, del treinta de julio de dos mil veinticuatro (foja 381 del cuaderno de debate), la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín **revocó** la sentencia contenida en la Resolución n.º 25, del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (foja 295 del cuaderno de debate), que absolvió por desvinculación procesal a Nery Huamán Rivero como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Gisela Isuiza Romero, por la causal de insuficiencia probatoria; asimismo, condenó por desvinculación procesal a Nery Huamán Rivero como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en agravio de Gisela Isuiza Romero; **reformándola**, condenó a Nery Huamán Rivero como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Gisela Isuiza Romero, y le impuso siete años con seis meses de pena privativa de libertad; asimismo, declaró nulo el extremo de la sentencia que lo condenó como autor del delito de lesiones graves; con lo demás que contiene.

El Tribunal Superior fundamentó su decisión en lo siguiente:

Al análisis de los hechos en contraste de lo establecido en el Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116, la violencia queda acreditada con la acción de violencia con arma blanca contra la agraviada, causándole lesiones que se describen en los certificados médicos, generados en un contexto



de violencia familiar, lesiones que por la forma de ataque estaban dirigidas a causarle la muerte como se reitera en violencia familiar, tal como se desprende de la declaración de la agraviada ante fiscal, en la misma señaló que en reiteradas oportunidades discutió con su pareja, y que paso a la agresión física desde que ella encontró a su pareja con otra mujer, las discusiones iniciaron el seis de agosto desencadenando en lo sucedido el ocho de agosto día de los hechos; hechos que a criterio de la Sala Penal de Apelaciones se subsumirían en un estereotipo de género en la medida que el sentenciado no admite que la mujer reclame o pueda mostrar su incomodidad; asimismo este con el cuerpo de la agraviada en casa, procedió a cambiarse la ropa que estaba manchada de sangre; no trasladó de inmediato a la agraviada, evidenciando el dolo de matar; por tanto se configuró el delito de feminicidio [sic].

2.5. Recurso de apelación (foja 400 del cuaderno de debate). Por escrito presentado por la defensa del sentenciado, interpuso recurso de casación (apelación) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 35, para que sea revocada y, reformándola, se le absuelva del delito de feminicidio en grado de tentativa y se le condene por desvinculación procesal por el delito de lesiones graves, en agravio de Gisela Izuza Romero; y, alternativamente, se declare nula la sentencia recurrida y se ordene la emisión de una nueva sentencia, previa audiencia de apelación. Sustentó su pretensión en lo siguiente:

En la resolución recurrida se expresa que el acusado actuó dolosamente para producir la muerte de la agraviada (su conviviente), criterio que no se ajusta a la realidad ni a las pruebas obrantes, incurriéndose en afirmaciones subjetivas sin sustento.

Respecto a si el acusado intento causarle la muerte a la agraviada, conviviente por su condición de tal, dicha conclusión se ampara en una situación aislada y única con lo cual se le impone una pena grave que no se ajusta a la realidad de los hechos.



En la recurrida se afirma que el acusado ha tenido un desprecio a la vida de la agraviada, lo cual no es cierto y resulta injurioso ya que el suscrito al momento de la crisis que provocaron los hechos, ha desarrollado comportamiento tendiente a socorrer a la agraviada, su conviviente y a ofrecer los medios a su alcance para su recuperación [sic].

El recurso fue concedido por Resolución n.º 36, del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro (foja 415 del cuaderno de debate).

Tercero. Del trámite del recurso de apelación

Concedido el recurso de apelación y tras recepcionarse los autos elevados en sede suprema, se corrió el traslado correspondiente por resolución del veinte de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 104 del cuaderno formado en sede suprema), sin que se verifique absolución alguna. Posteriormente, por auto de calificación del trece de enero de dos mil veinticinco (foja 110 del cuaderno formado en sede suprema), la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró bien concedido el recurso de apelación y dispuso que se notifique a las partes para que, si lo estimaban conveniente, ofrecieran medios probatorios por el término de cinco días, opción procesal que ninguna de las partes utilizó. Por resolución del diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se reprogramó la audiencia de apelación para el catorce de mayo de dos mil veinticinco, la cual se dejó sin efecto. Posteriormente, mediante resolución del treinta de mayo de dos mil veinticinco, se programó la audiencia para el veinte de junio de dos mil veinticinco, la que se realizó a través del aplicativo Google Hangouts Meet.

Cuarto. Verificada la audiencia en la fecha programada, concurrieron el recurrente y su abogado defensor, así como el señor representante de la Fiscalía Penal Suprema, sin que se actuaran medios probatorios en la instancia de apelación. Luego de la deliberación respectiva en sesión privada, se emite la presente sentencia, cuya lectura se fijó para el día de la fecha.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Quinto. Alcances del recurso de apelación

El artículo 409, numeral 1, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) establece que “la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Asimismo, el artículo 419, numeral 1, del CPP, modificado por Ley n.º 31592, prescribe que “el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema”.

En atención a ello, las normas procesales citadas delimitan el ámbito de pronunciamiento del recurso de apelación, que asigna al órgano jurisdiccional revisor la posibilidad de confirmar, revocar o anular la resolución judicial sometida a su conocimiento. Así pues, la recurrida es una sentencia que declaró nula la condena impuesta al recurrente por el delito de lesiones graves y lo condenó por el delito de feminicidio en grado de tentativa, y le impuso una condena. Por lo tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva. Cabe precisar que no es posible adicionar nuevos agravios que no fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión¹; tanto más si no se han ofrecido válidamente nuevos medios probatorios.

¹ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia del once de diciembre de dos mil veinte, Casación n.º 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos 10 a 15. Principio *tantum appellatum quantum devolutum*. “La apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala y solo sobre ella nos pronunciamos; por lo tanto, los pedidos nuevos expresados en la audiencia de apelación que no guarden relación con lo impugnado no serán tomados en cuenta. Prohibición de la *mutatio libelli*” (SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de



Sexto. Sobre el *thema appellatum* o motivo de apelación

En el presente caso, el recurrente delimitó su pretensión impugnatoria a la revocatoria de la sentencia de vista recurrida y que, reformándola, se emita sentencia absolutoria y se le condene, por desvinculación procesal, por el delito de lesiones graves; y, alternativamente, se declare nula la sentencia de vista y se ordene una nueva sentencia, previa audiencia de apelación. En ese propósito, sustentó su recurso en la vulneración de la motivación de la recurrida, así como en la incorrecta valoración de los elementos probatorios. Por consiguiente, el pronunciamiento en esta instancia se circunscribirá a estos extremos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Séptimo. Frente a la sentencia contenida en la Resolución n.º 35 (foja 381 del cuaderno de debate), que **revocó** la sentencia contenida en la Resolución n.º 25, del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso de apelación. Solicitó que se revoque la sentencia de vista y reformándola se le condene por el delito de lesiones graves; y, alternativamente, se declare nula la recurrida y se ordene que se emita una nueva resolución, con previa realización de una audiencia de apelación. Argumentó que existe una incorrecta valoración y análisis de los medios probatorios actuados; asimismo, que la recurrida no cumple con los estándares de la debida motivación.

Octavo. Respecto al análisis de los medios probatorios realizados por el Tribunal Superior, debe considerarse que el órgano jurisdiccional de segunda instancia está facultado para realizar el análisis del caudal probatorio acopiado. Sin embargo, ello ha de verificarse conforme a

mayo de dos mil dieciocho, fundamento jurídico duodécimo, y Casación n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno, fundamento décimo).



las pautas establecidas por el artículo 425, numeral 1, del CPP, por lo que se deben tomar en cuenta, en lo pertinente, los criterios básicos previstos en el artículo 393 del citado código, a saber: **(i)** solo se valorarán los medios de prueba incorporados legítimamente al juicio; **(ii)** el examen de los medios probatorios se inicia individualmente por cada uno de ellos y, a continuación, globalmente, en su conjunto, y **(iii)** solo se abordarán los temas objeto de la pretensión impugnativa.

Noveno. En ese sentido, los criterios mencionados se aplicarán con rigurosa observancia de los límites establecidos en el artículo 425, numeral 2, del CPP. La Sala Penal Superior valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. Asimismo, el Tribunal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Aunado a ello, el Tribunal de alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia, salvo que tal conclusión fuese patentemente irrazonable o ilógica. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina.

Décimo. Desde esta perspectiva, en el caso, se advierte que la controversia radica en dilucidar la intención de matar por parte del recurrente hacia la agraviada, ya que este aceptó la comisión de los hechos dentro de un contexto de violencia ocasionando lesiones graves, hecho que se evidencia incluso en su recurso, en el cual solicitó que se le condene por el delito de lesiones graves, mas no por el de feminicidio.



Al respecto, en el presente caso, para analizar los hechos atribuidos y verificar su subsunción en el delito de feminicidio, es necesario remitirnos al Acuerdo Plenario n.º 1-2016/CIJ-116. Al respecto, se tiene que las discusiones que generaron la presente incidencia surgieron a raíz de un reclamo que le hizo la agraviada al recurrente por una supuesta infidelidad de este, pues mantenía una relación con la agraviada. Ante ello, resulta evidente que nos encontramos frente a un estereotipo de género, pues el simple hecho de reclamar al recurrente respecto a una supuesta infidelidad, y el no admitir que una mujer pueda reclamarle, desató en él la violencia desplegada contra la agraviada, al no haber esta última procedido con la sumisión del estereotipo referido respecto al varón, todo lo cual ocurrió en un contexto de violencia familiar.

Undécimo. Al respecto, en cuanto al estereotipo de género se ha desarrollado en la jurisprudencia suprema² que:

En ese contexto, se debe entender por estereotipos de género, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como preconcepciones de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, y resultan incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, de modo que se deben adoptar todas las medidas para erradicarlos. Algunos de estos estereotipos, advertidos por la doctrina y que suelen ser utilizados para justificar la violencia contra la mujer son:

- a) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. De modo que, por ejemplo, no puede terminar una relación romántica, iniciar una nueva relación sentimental o retomar una anterior.
- b) La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar; se mantiene en el ámbito doméstico. Por ello, según este estereotipo, la mujer debe priorizar el cuidado de los hijos y la realización de las labores domésticas.
- c) La mujer es objeto para el placer sexual del varón. En razón a este estereotipo, la mujer no puede rechazar un acto de acoso u hostigamiento sexual y es objeto sexual del hombre.

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Ejecutoria del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, Recurso de Nulidad n.º 453-2019/Lima Norte, fundamentos jurídicos 09.



- d) La mujer debe ser recatada en su sexualidad, por lo que no puede realizar labores que expresen su sexualidad.
- e) La mujer debe ser femenina, de modo que, por ejemplo, se le limita la posibilidad de practicar determinados deportes o restringe la libertad de elección de la vestimenta que utiliza.
- f) La mujer debe ser sumisa, no puede cuestionar al varón.

Duodécimo. En cuanto a la intención de matar, tal como lo ha señalado el tribunal superior ésta ha quedado acreditada con la actuación del recurrente en la comisión del ilícito, puesto que las lesiones causadas a la agraviada se encuentran en zonas de vital importancia, área torácica, y las lesiones comprometieron parte del pulmón, órgano fundamental para garantizar su supervivencia, así como parte del brazo, asimismo, es de ver que como lo declaró la agraviada, después de haber intentado darle muerte a la agraviada, ésta quedó inconsciente, despertando luego, apreciando que el imputado se encontraba cambiándose la ropa, y recién es a súplica de ésta que fue llevada por el recurrente al establecimiento de salud, y si bien la llevó al nosocomio, huyó del lugar, por tanto su actuar evidencia un menosprecio a la vida de la agraviada; quedando por tal acreditado los hechos y el tipo penal imputado de feminicidio, el cual quedó en grado de tentativa.

Decimotercero. Respecto a la reparación civil, este Tribunal Supremo considera proporcional el monto impuesto por el Tribunal de juzgamiento, el cual se encuentra fundamentado.

Decimocuarto. Estando acreditada la responsabilidad del recurrente y la configuración del ilícito penal, quedan desvirtuados los argumentos expuestos por aquel. En consecuencia, su recurso de apelación deviene en infundado y debe confirmarse la recurrida.

Decimoquinto. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso el recurso sin éxito deberá pagar las



costas procesales, las cuales se imponen de oficio, de conformidad con el artículo 497, numeral 2, del citado código. De ahí que corresponde al recurrente asumir tal obligación procesal.

La liquidación le atañe a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Nery Huamán Rivero**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 35, del treinta de julio de dos mil veinticuatro (foja 381), por la cual la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba resolvió revocar la sentencia del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, que **(1)** absolvió a **Nery Huamán Rivero** de la acusación fiscal, por desvinculación procesal, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Gisela Isuiza Romero, y **(2)** condenó a **Nery Huamán Rivero**, por desvinculación procesal, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en agravio de Gisela Isuiza Romero, y le impuso la pena de cuatro años de privación de libertad suspendida por el plazo de tres años y fijó el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil; **reformándola, (1)** condenó a **Nery Huamán Rivero** por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Gisela Isuiza



Romero, y le impuso la pena de siete años de privación de libertad; y **(2)** declaró nulo el extremo de la sentencia que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en agravio de Gisela Isuiza Romero; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.
- III. **DISPUSIERON** que se lea la sentencia en audiencia pública y después se publique; asimismo, que se devuelva el expediente a la Sala Penal de origen para la debida ejecución de la presente decisión suprema. Hágase saber.

Intervino la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por licencia del señor juez supremo Lujan Túpez, e intervino el señor juez supremo León Velasco por licencia del señor Peña Farfán.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

SPMD/aeche